

Atendiendo: á que el ciudadano Pedro R. Mena, cuando fué nombrado juez de instrucción del distrito judicial de Santo Domingo no tenía la edad requerida por la ley.

Atendiendo: á que los actos de dicho juez son del todo válidos, puesto que los ejerció de buena fé; y la adquiescencia de las partes lo reviste de toda validez para que surtan efectos legales.

RESUELVE:

Art. 1º Se declara nulo el nombramiento de juez de instrucción para el distrito judicial de Santo Domingo, hecho por el Congreso Nacional en 22 de Junio de 1883, y recaído en la persona del ciudadano Pedro R. Mena, por la falta de edad.

Art. 2º Se declaran válidas todas las actuaciones hechas por dicho juez, en el ejercicio de sus funciones.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su exacto cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 20 días del mes de Marzo de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: J. Mª Recio, F. Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Marzo de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, Ulises Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.

Núm. 2203.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de Relaciones Exteriores, al Ministro de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Debiendo ausentarse temporalmente de esta ciudad el general Segundo Imbert, Ministro de Relaciones Exteriores,

DECRETO:

Artículo único. El ciudadano Juan Tomás Mejía, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, desempeñará la Cartera de Relaciones Exteriores durante la ausencia del titular.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—U. Heureaux.

Núm. 2204.—RESOLUCION del C. N. prohibiendo el abuso que cometen las oficinas de cabotaje y capitanías de puerto, en exigir contribución no autorizada por la ley.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo: á que en fecha 21 de Marzo de 1883, elevaron á este Alto Cuerpo una exposición varios armadores y capitanes de buques nacionales, residentes en esta ciudad unos, y en el distrito de Macorís, otros, denunciando el abuso que se comete en las oficinas de cabotaje y capitanías de puerto de uno y otro punto, de exigir al librar respectivamente despachos y permiso de salidas á las embarcaciones costaneras, el impuesto de cincuenta centavos en la primera oficina y de veinte y cinco centavos en la segunda para las que tienen menos de veinte y cinco toneladas, y el de un peso, cincuenta centavos en cada una de ellas, para las de mayor porte.

Atendiendo: á que igual abuso se comete en las demás oficinas caboteras y capitanías de puerto de la República.

Considerando: que el artículo 89 de la Constitución estatuye “que ningún impuesto general se establezca sino en virtud de una ley”, la cual no existe.

RESUELVE:

Art. 1º Se prohíbe terminantemente el abuso que cometen las oficinas de cabotaje y capitanías de puerto, de exigir ninguna contribución que la ley no autorice.

Art. 2º La presente resolución se enviará al Poder Ejecutivo para su exacto é inmediato cumplimiento.

DECRETO:

Artículo único. El ciudadano Juan Tomás Mejía, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, desempeñará la Cartera de Relaciones Exteriores durante la ausencia del titular.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—U. Heureaux.

Núm. 2204.—RESOLUCION del C. N. prohibiendo el abuso que cometen las oficinas de cabotaje y capitanías de puerto, en exigir contribución no autorizada por la ley.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo: á que en fecha 21 de Marzo de 1883, elevaron á este Alto Cuerpo una exposición varios armadores y capitanes de buques nacionales, residentes en esta ciudad unos, y en el distrito de Macorís, otros, denunciando el abuso que se comete en las oficinas de cabotaje y capitanías de puerto de uno y otro punto, de exigir al librar respectivamente despachos y permiso de salidas á las embarcaciones costaneras, el impuesto de cincuenta centavos en la primera oficina y de veinte y cinco centavos en la segunda para las que tienen menos de veinte y cinco toneladas, y el de un peso, cincuenta centavos en cada una de ellas, para las de mayor porte.

Atendiendo: á que igual abuso se comete en las demás oficinas caboteras y capitanías de puerto de la República.

Considerando: que el artículo 89 de la Constitución estatuye “que ningún impuesto general se establezca sino en virtud de una ley”, la cual no existe.

RESUELVE:

Art. 1º Se prohíbe terminantemente el abuso que cometen las oficinas de cabotaje y capitanías de puerto, de exigir ninguna contribución que la ley no autorice.

Art. 2º La presente resolución se enviará al Poder Ejecutivo para su exacto é inmediato cumplimiento.